

¿ES NECESARIO QUE LA RESOLUCIÓN
QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA
SE NOTIFIQUE A AMBAS PARTES
PARA QUE SE INTERRUMPA EL PLAZO
DE CÓMPUTO DEL ABANDONO
DEL PROCEDIMIENTO?

COMENTARIO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA
POR LA CORTE SUPREMA
EL 30 DE ABRIL DE 2024, ROL 152-950-2022

IS IT NECESSARY THAT THE RESOLUTION
THAT RECEIVES THE CAUSE
ON PROOF BOTH PARTIES
BE NOTIFIED SO THAT
THE DEADLINE IS INTERRUPTED
COMPUTATION

OF ABANDONMENT OF THE PROCEDURE?
COMMENTARY ON THE SENTENCE PRONOUNCED
BY THE SUPREME COURT
ON APRIL 30, 2024, ROL 152-950-2022

*Jaime Carrasco Poblete**

RESUMEN: La jurisprudencia de la primera sala de la Corte Suprema había asentado el criterio consistente en que la resolución que recibe la causa a prueba, para efectos que se interrumpa el plazo de abandono del procedimiento, debía ser notificada de forma válida a ambas partes. Sin embargo, la sentencia pro-

* Abogado. Doctor en Derecho. Magíster en Derecho Público. Máster en Derecho de la Empresa. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de los Andes (Chile). Investigador del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa y profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Correos electrónicos: jaimecarrascop@udd.cl; jcarrasco@ccycia.cl

nunciada por la primera sala de la Corte Suprema el 30 de abril de 2024 cambió ese criterio y estableció que la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba a solo una de las partes tiene la virtud de interrumpir el plazo de abandono del procedimiento. Las razones esgrimidas en el fallo de casación son las que motivan el presente comentario de jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE: abandono del procedimiento, gestión útil, notificación de resolución que recibe la causa a prueba, plazo común, efecto de las resoluciones judiciales.

ABSTRACT: The jurisprudence of the first chamber of the Supreme Court had established the criterion that the resolution that receives the case on trial, for the purposes of interrupting the period for abandoning the procedure, must be validly notified to both parties. However, the ruling pronounced by the first chamber of the Supreme Court on April 30, 2024 changed that criterion and went on to establish that the notification of the resolution that receives the case on trial to only one of the parties has the virtue to interrupt the period for abandoning the procedure. The reasons given in the cassation ruling are what motivate this jurisprudence commentary.

KEYWORDS: abandonment of the procedure, helpful management, notification of resolution that receives the case on trial, common term, effect of judicial resolutions.

INTRODUCCIÓN

El abandono del procedimiento es un incidente especial que está regulado en el art. 152 y siguientes del *Código de Procedimiento Civil*. Como sabemos, para que actúe esta forma irregular de terminación de un proceso judicial deben cumplirse ciertos requisitos que establece la ley, en particular, como lo expresa la citada norma, que exista una inactividad de las partes durante el plazo de seis meses contados desde la última resolución que recayó en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

En relación con el concepto de gestión útil, conviene señalar que se trata de un concepto sobre el cual no existe claridad en nuestra jurisprudencia por lo que su indefinición genera inseguridad jurídica a los diversos operadores jurídicos y las decisiones judiciales sobre la materia suelen cambiar una y otra vez a lo largo de la historia¹.

¹ CORTEZ (2018) p. 154.

Una de las gestiones útiles que genera controversia es la relativa a la notificación de la interlocutoria de prueba a ambas partes. En efecto, existe una serie de sentencias de nuestro más alto tribunal de justicia, en particular de la primera sala, que considera que la notificación de la sentencia interlocutoria de prueba a una sola de las partes no constituye una gestión útil que interrumpa el plazo de inactividad de las partes para declarar el abandono del procedimiento².

Sin embargo, ese criterio, que se había asentado, fue desconocido en la sentencia de casación de 30 de abril de 2024, pues consideró que la notificación de dicha resolución a una sola de las partes constituye una gestión útil que interrumpe el plazo legal para que se declare el abandono del procedimiento.

Veamos los argumentos de la sentencia.

I. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 30 DE ABRIL DE 2024 CONSIDERA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA DE PRUEBA A UNA DE LAS PARTES ES UNA GESTIÓN ÚTIL QUE INTERRUMPE EL PLAZO DE INACTIVIDAD DE LAS PARTES PARA CONFIGURAR EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

La sentencia de casación expresa lo siguiente³:

“PRIMERO: Que el recurrente de casación denuncia que el fallo impugnado infringiría lo dispuesto en los artículos 152 y 38 del Código de Procedimiento Civil, ya que se exige la inactividad procesal de todas las partes que figuran en el juicio, lo que no sucedió en la especie por cuanto, se notificó válidamente de la interlocutoria de prueba a la demandada, lo que debió llevar a los sentenciadores del grado al rechazo del abandono del procedimiento.

SEGUNDO: Que para un adecuado examen del asunto que el recurso de casación trae a conocimiento de esta Corte, resulta necesario consignar los siguientes hitos procesales: 1.- El 23 de junio de 2021 el tribunal recibió la causa a prueba. 2.- El 4 de noviembre de 2021 se

² En ese sentido véase CORTE SUPREMA (2024) rol 62.079-2023; CORTE SUPREMA (2024) rol 12.883-2024; CORTE SUPREMA (2024) rol 11.213-2024; CORTE SUPREMA (2024) rol 102.867-2023; CORTE SUPREMA (2024) rol 281-2024; CORTE SUPREMA (2024) rol 141.493-2022; CORTE SUPREMA (2023) rol 60.825-2021; CORTE SUPREMA (2022) rol 124.387-2022; CORTE SUPREMA (2022) rol 9042-2022.

³ CORTE SUPREMA (2024) rol 152-950-2022.

practicó la notificación del auto de prueba al demandado. 3.- El 6 de enero de 2022 la parte demandada dedujo el incidente de abandono de procedimiento, fundado en que transcurrieron seis meses desde la interlocutoria de prueba. 4.- El demandante evacuó el traslado, señalando que la notificación de la demandada es gestión útil para la interrupción del plazo del abandono. 5.- El tribunal de primera instancia acogió el abandono de procedimiento, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada.

TERCERO: Que el fallo censurado estableció que el 23 de junio de 2021 se recibió la causa a prueba y con fecha 4 de noviembre de 2021 se notificó por cédula dicha resolución al apoderado del demandado. Enseguida razonó que no encontrándose ambas partes notificadas respecto de la interlocutoria de prueba dictada en autos, y siendo el término probatorio un plazo común para las partes, se colige que el probatorio no se encontraba suspendido, concluyendo que la inactividad procesal se configuraría, por cuanto desde la resolución que recibió la causa a prueba con fecha 23 de junio de 2021, y hasta la presentación de fecha 6 de enero de 2022, mediante el cual se solicita el abandono del procedimiento, ha transcurrido con creces el plazo de seis meses establecido por el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento, sin que se hayan realizado otras diligencias útiles en el intertanto.

CUARTO: Que el mérito de los antecedentes da cuenta que, una vez recibida la causa a prueba se notificó de esa resolución a la parte demandada antes de transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. Así la cuestión a resolver está centrada en la calificación que corresponde otorgar a la diligencia de notificación del auto de prueba a una de las partes del pleito, puesto que de estimarse que constituye una gestión útil para dar curso progresivo a los autos, el incidente de abandono del procedimiento debe ser rechazado y, por el contrario, si se considera que es inútil, ociosa y carente de efectos que permitan avanzar en el juicio, aquel debe ser acogido.

QUINTO: Que previo a otra consideración es necesario hacer constar que, en cuanto a su fundamento, indiscutidamente, el abandono del procedimiento es una sanción procesal cuyos efectos perjudiciales recaen sobre el demandante que ha ejercido la acción y que determina la sustanciación del juicio. En este sentido y, en cuanto sanción, las normas que regulan este incidente especial han de ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, circunstancia que, entre otros aspectos significa que no es permitido al interprete adicionar otros presupuestos de procedencia de la sanción, que el o los expresamente indicados en la ley.

SEXTO: Que el derecho a la acción está amparado constitucionalmente, desde que se provee para la protección de los derechos e intereses legítimos; es la tutela referida al ejercicio de la acción en el marco

de un debido proceso. Pero más allá de eso, la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas trasciende el mero ejercicio de la acción y el inicio del procedimiento destinado a que aquella sea sustanciada; la efectividad en la protección cubre también el espectro de que sea totalmente tramitado el proceso, se obtenga una sentencia definitiva que decida el conflicto, y que la misma se pueda cumplir. Bajo esta mirada del derecho a la acción y a la sustanciación integral del proceso para obtener la decisión judicial definitiva y ejecutarla, vuelve a cobrar relevancia la excepcionalidad de las sanciones procesales que impiden la prosecución del juicio, y, el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que las consagran. Es en relación a los límites en el ejercicio de la acción que el profesor Alejandro Romero Seguel en su libro 'Curso de Derecho Procesal Civil', tomo 1, pág. 69, ha expresado: 'Se podría decir que en relación al ejercicio de este derecho existe como pauta rectora el principio 'pro actione', en virtud del cual los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos'.

SÉPTIMO: Que, en el contexto de lo precedentemente razonado, es evidente la utilidad de la actuación por la que se notifica al demandado del auto de prueba, gestión que tuvo lugar antes de cumplirse el plazo de seis meses desde la dictación de la resolución que recibió la causa a prueba.

OCTAVO: Que no puede ser considerada inútil o carente de efecto la sola notificación del demandado de la interlocutoria de prueba, toda vez que ante la supresión hipotética de esta actuación, el periodo probatorio no hubiese podido comenzar a correr. Es evidente que para contemplar una 'última notificación a las partes' ha debido mediar 'una primera', siendo del caso que no existe exigencia legal en orden a que todas las partes del juicio deban ser notificadas coetánea o simultáneamente de la resolución ya comentada.

NOVENO: Que, por consiguiente, no se divisa la razón jurídica o práctica para asignar el carácter de útil solo a la última notificación, desde que cada comunicación del auto de prueba genera por sí misma el efecto de avanzar en la prosecución del juicio no evidenciándose, por ende, inactividad de las partes como pretende el incidentista. Lo contrario implicaría asumir que el legislador ha determinado que la interlocutoria de prueba deba ser notificada a todas las partes del juicio, cualquiera sea su número, en el plazo fatal de seis meses, exigencia que en modo alguno contempla la regulación normativa del proceso civil.

DÉCIMO: Que en relación al punto en discusión, el profesor Gonzalo Cortez Matcovich, en el artículo publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Concepción N° 243, ‘Gestiones útiles en el abandono del procedimiento’, comentando el fallo de esta Corte Suprema de 2 de octubre de 2017, en el Rol N 55.208-2016, ha señalado lo que sigue: ‘Por consiguiente, como lo resuelve el fallo, es manifiesta la utilidad de la notificación de la interlocutoria de prueba a la parte demandante y, en tales condiciones, el plazo para que comience a transcurrir el abandono del procedimiento se contabiliza desde la resolución que recayó en la aludida gestión útil. Por otro lado, no se puede considerar inocua o inútil la sola notificación de una de las partes, pues si se hiciera una supresión hipotética de dicha actuación el período probatorio no hubiera podido comenzar a correr, con lo que resulta demostrado que esa primera notificación de la resolución que recibió la causa a prueba ocasionó un provecho al procedimiento’. La jurisprudencia de esta Corte de Casación también ha ratificado el criterio de que la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, aunque sea solo a una de las partes, es una gestión útil (Corte Suprema, rol Nos 16899-2019 y 4292-2019).

UNDÉCIMO: Que por lo expuesto, al declarar el abandono del procedimiento los jueces del grado infringieron el artículo 152 Código de Procedimiento Civil, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada, toda vez que es evidente que un incidente que, con arreglo a las normas y principios de interpretación que rigen la materia, debió ser desestimado, fue sin embargo, erróneamente acogido, consideraciones por las cuales será acogido el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Erwin Andrés Soto González en representación de la demandante, y, en consecuencia, se invalida la resolución de siete de noviembre de dos mil veintidós y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la sentencia que corresponde conforme a la ley”.

II. EL VOTO DE MINORÍA

El voto de minoría, del ministro Arturo Prado Puga señala lo siguiente:

“Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Prado quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo en base a las siguientes motivaciones:

1° Que, la situación normativa está circunscrita, en principio, a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, cuando estatuye: 'El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos'. Tal institución de carácter procesal allí consignada, que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante el tiempo que la ley señala, constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, da pábulo para que se detenga el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde; y una vez declarado el abandono y por efecto del mismo, las partes pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, aunque no se extinguen sus acciones y excepciones, subsistiendo con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

2° Que la expresión 'cesación' de las partes en la prosecución del juicio, la doctrina la asimila al silencio en la relación jurídica, inactividad motivada por su desinterés por obtener una decisión de los tribunales sobre el conflicto sometido a su conocimiento. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que 'tal pasividad debe ser imputable', esto es, advirtiendo y aceptando las consecuencias perjudiciales que podrían derivarse de su desidia, no obstante, lo cual nada hacen para activar el procedimiento. En este caso el comportamiento es voluntariamente omisivo, pudiendo los interesados, 'los demandantes, representarse o no el resultado perjudicial, confiando en que éste no se produciría o aceptándolo. En este mismo sentido se exige que, en tales circunstancias, la parte esté en situación de interrumpir efectivamente esta suspensión en la tramitación del procedimiento o comprobar que ya se ha realizado todo lo que la ley requiere para dejarlo en estado de ser decidido por el órgano jurisdiccional. Así, debe instar por sacarlo de la inactividad e impulsarlo a su término por medio de actuaciones útiles a tal fin, de lo contrario no se observa necesidad que perseverar en la repetición de presentaciones que en nada conducirán a su término' (C.S. autos Rol N° 3.439-05; Rol N° 9016-10 y Rol N° 957-10).

3° Que de este modo la sanción al litigante negligente sólo puede prosperar si aquél ha cesado en la actividad que le corresponde, por un término que excede los seis meses, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso pro-

gresivo a los autos. Al respecto, es útil señalar que el procedimiento consiste en una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, de modo que en el caso de autos, para que el juicio siguiera el curso que correspondía, sólo cabía al actor instar por la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba a ambas partes, única forma de pasar al estadio procesal siguiente.

4º Que a la luz de lo expresado y considerando lo obrado en autos corresponde concluir que a la gestión invocada por la parte recurrente –notificación de la interlocutoria de prueba solo al demandado– no puede atribuírsele la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite que antecede, por cuanto aquélla carece del carácter de útil exigido para hacer procedente el incidente de abandono entablado. En efecto, la notificación a una sola de las partes de la resolución que recibe la causa a prueba, no importa ni da cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido; desde que la notificación a la demandante no se efectuó. De este modo, no habiendo cumplido el demandante con la carga de dar impulso al proceso en esta etapa que es común para todas las partes, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito. De manera tal que en el caso en análisis no puede asignársele la calidad de útil a la actuación efectuada con fecha 4 de noviembre de 2021, por la cual se notificó al demandado de la interlocutoria, debiendo reiterarse aquí que no es cualquier acto el que quiebra el lapso de abandono, sino solo aquél que tiene como fin la progresión del juicio. En dicho orden de ideas, la suspensión legal del procedimiento que consagra la citada Ley N° 21.226, se refiere a los trámites probatorios que surjan y/o continúen durante el estado de emergencia sanitaria, una vez notificada la interlocutoria de prueba a las partes, pero no así respecto de la carga procesal que descansa en la demandante de haber realizado las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso, como ocurre en este caso con aquélla que recibe la causa a prueba. En tal sentido, no hacerlo es incompatible con su deber de colaborar con el avance del proceso y justifica la sanción procesal de declararle abandonado.

5º Que en mérito de lo expuesto y asentado que la notificación de la interlocutoria a una sola de las partes no es una gestión útil que interrumpa el plazo de seis meses, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso durante el período pertinente, se concluye que entre la resolución que recibió

la causa a prueba –23 de junio de 2021– y la petición de abandono –6 de enero de 2022–, se mantuvo la inactividad de las partes por un plazo superior de seis meses, de manera que, en opinión de este disidente los jueces de fondo al resolver acoger el abandono hicieron una correcta aplicación e interpretación del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil”.

III. ALGUNOS COMENTARIOS

SOBRE EL VOTO DE MAYORÍA

En el caso objeto de este comentario, la primera sala de la Corte Suprema ha cambiado la tendencia que había mantenido desde hace un buen tiempo en relación con el hecho de que la notificación de la interlocutoria de prueba a una de las partes no interrumpe el plazo de inactividad necesario para que se declare el abandono del procedimiento.

En nuestra opinión, la sentencia es jurídicamente errónea por las razones que comentaremos:

1. La sentencia interlocutoria de prueba debe notificarse a ambas partes para que comience a correr el término probatorio porque el plazo es común

El art. 327 del *Código de Procedimiento Civil* es claro al indicar que el término de prueba es común para las partes.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 65 del *Código de Procedimiento Civil*, los términos comunes comienzan a correr desde la última notificación.

De esta manera, es insoslayable que para que el término de prueba se comience a computar es necesario que ambas partes estén notificadas de dicha resolución, notificación que en principio deberá ser hecha por cédula conforme con lo dispuesto en el art. 48 del *Código de Procedimiento Civil*. Mientras esa actuación judicial no ocurra o no esté completa, el procedimiento no puede avanzar y cualquier gestión que realice el demandante, quien es el que detenta el impulso procesal, resulta inocua o irrelevante porque la única forma de hacer avanzar el procedimiento es notificando válidamente la referida resolución a ambas partes.

Desde otra perspectiva, el procedimiento judicial no avanza por el hecho de notificarse la resolución que recibe la causa a prueba solo a una de las partes. En efecto, entendiendo que el procedimiento judicial es un conjunto de actos procesales más o menos formales que se desarrollan en un orden consecutivo legal, es necesario que en determinados momentos se cumplan con

diferentes actuaciones para que el procedimiento pueda seguir su curso. Así, por ejemplo, el procedimiento no puede avanzar si no se emplaza válidamente al demandado, y si estos son varios, conformando un litisconsorcio pasivo, ya sea necesario o voluntario, es necesario notificar a todos los litisconsortes pasivos. Lo mismo ocurre si el tribunal decreta en cualquier momento del procedimiento que las partes comparezcan a una audiencia de conciliación en cuyo caso, como se cita a las partes a que comparezcan a la presencia judicial es necesario que todas ellas sean notificadas por cédula.

En ambos casos mencionados, si no ocurre una actuación vital como lo es la notificación válida de una resolución a ambas partes, lo ordenado no puede cumplirse y el procedimiento no puede avanzar de una etapa a otra.

En la hipótesis que se pronuncie la interlocutoria de prueba, mientras ella no se notifique a ambas partes es imposible que el procedimiento avance, que siga su curso, que se pase de una fase a otra, generándose un estancamiento en el procedimiento porque se trata de un plazo común y, en consecuencia, la notificación de dicha resolución a una sola de las partes impide que el término probatorio comience a correr. Ese estancamiento, esa inactividad o la carencia de actividad destinada a dar curso progresivo a los autos es lo que reprocha el *Código de Procedimiento Civil* en cuyo caso autoriza a que el tribunal declare el abandono del procedimiento.

2. *Mientras no se notifique válidamente
la sentencia interlocutoria de prueba a ambas partes
la resolución no produce efecto alguno*

También es necesario agregar que el art. 38 del *Código de Procedimiento Civil* establece que las resoluciones judiciales solo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley.

Esta norma es relevante cuando se trata de un plazo común como el término probatorio, porque mientras la resolución que recibe la causa a prueba no se notifique a las partes, no produce ningún efecto. Si el término probatorio fuese un plazo individual, podría afirmarse que la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba a esa parte, a una sola de ellas, genera efectos y que, a la vez, el procedimiento avanzó o transcurrió de una fase a otra. Pero lo anterior no es predicable de aquellos términos que la ley señala que son comunes, porque la única manera de dar curso progresivo a los autos es notificando a todos los sujetos que figuran como partes de la relación jurídica procesal.

En los procesos judiciales en que se forma un litisconsorcio ya sea originario o derivativo, en que los sujetos que ocupan una misma posición de parte no actúen a través de un único mandatario judicial (procurador común) la exigencia se mantiene, debiendo notificarse a todos los sujetos que conforman esa parte.

La jurisprudencia ha reconocido de manera reiterada que la resolución que recibe la causa a prueba debe ser notificada a todas las partes por tratarse de un plazo común y que mientras ello no ocurre, dicha resolución no produce efecto alguno.

En efecto, la Corte Suprema, en sentencia de 19 de abril de 2024 –la que se pronunció tan solo once días antes de la sentencia objeto de este comentario–, señaló:

“[...] conviene advertir que el procedimiento consiste en una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, de modo que, en el caso de autos, para que el juicio siguiera el curso que correspondía, sólo cabía al actor instar por la notificación a todas las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, única forma de pasar al estadio procesal siguiente, dando inicio al término probatorio. En efecto, sabido es que, conforme al artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, el término probatorio es común para las partes y que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 65 del mismo cuerpo legal, los términos comunes se cuentan desde la última notificación, momento a partir del cual comenzará a regir el término de prueba. Antes de ello en tanto no se ha verificado la notificación de todas las partes y produciendo sus efectos, las resoluciones judiciales, sólo en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley cuando uno de los litigantes haya sido notificado de la interlocutoria de prueba, el juicio permanecerá estancado en la etapa previa, sin poder avanzar hacia su necesaria conclusión. SEXTO: Que, conforme se viene explicando, la notificación a una sola de las partes de la resolución que recibe la causa a prueba, no importa ni da cuenta de un actuar dirigido a dar continuidad a la tramitación del proceso, con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido [...]”⁴.

La Corte Suprema en sentencia pronunciada el 30 de octubre de 1909, ha reconocido y declarado que:

“es un principio inconcuso de derecho universal que ninguna resolución o mandato de la justicia produce efecto ni empece en perjuicio a los interesados, sin que sea notificado en la forma correspondiente,

⁴ CORTE SUPREMA (2024) rol 62.079-2023. En igual sentido, CORTE SUPREMA (2024) rol 12.883-2024; CORTE SUPREMA (2024) rol 11.213-2024; CORTE SUPREMA (2024) rol 102.867-2023; CORTE SUPREMA (2024) rol 141.493-2022; CORTE SUPREMA (2023) rol 60.825-2021; CORTE SUPREMA (2022) rol 124.387-2022; CORTE SUPREMA (2022) rol 9042-2022.

principio que reconoce y eleva a precepto el Código de Procedimiento Civil, al decir en su artículo 38 que las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella⁵,

criterio que ha mantenido hasta la actualidad según lo demuestra la sentencia de 16 de enero de 2012⁶, pronunciada por el mismo tribunal⁷.

Los considerandos transcritos creemos que demuestran de manera bastante lógica que para que se genere el efecto de interrumpir el plazo de abandono del procedimiento es necesario que la resolución que recibe la causa a prueba se notifique a ambas partes, pues, de lo contrario, al tratarse de un término común, la resolución no produce efectos conforme a lo dispuesto en el art. 38 del *Código de Procedimiento Civil*.

3. La notificación de la interlocutoria de prueba a una sola de las partes impide que el procedimiento avance

Conviene en este apartado referirnos a los efectos que produce la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba solo a una de las partes.

Consideramos que la notificación de la referida resolución a solo una de las partes no demuestra la intención de dar curso progresivo a los autos⁸.

Lo primero que cabe mencionar es que, tratándose de un plazo común, como es el término de prueba, mientras la resolución no se notifique a todas las partes no produce ningún efecto.

Lo segundo es que mientras la circunstancia anterior se mantenga, el procedimiento no puede avanzar. En efecto, dar curso progresivo al procedimiento no significa cualquier cosa, sino que consiste en realizar algún trámite, gestión o actuación que esté destinado al avance del procedimiento, hasta lograr la decisión de la controversia a través de una sentencia. En otras palabras, se dará curso progresivo a los autos cuando el tribunal o las partes realicen gestiones útiles destinadas a que el procedimiento siga su curso legal, que avance de acuerdo con el orden establecido por la ley, y mientras no se notifique la interlocutoria de prueba a ambas partes, es imposible realizar actuaciones que tiendan a hacer avanzar el procedimiento.

⁵ CORTE SUPREMA (1909) p. 423.

⁶ CORTE SUPREMA (2012) rol 2248-2011, considerando 7.º. En el mismo sentido CORTE DE APTELACIONES DE CONCEPCIÓN (2012) rol 69-2012; CORTE DE APTELACIONES DE CONCEPCIÓN (2013) rol 229-2013.

⁷ También la doctrina ha comentado esa línea jurisprudencial, véase CAMIRUAGA (2004) pp. 32-33.

⁸ Una posición contraria la sostiene CORTEZ (2018) p. 158.

Por lo anterior, la ley exige que para que se configure el abandono del procedimiento, el plazo de seis meses de inactividad de las partes se cuenta desde la fecha de la última resolución que recayó en alguna gestión útil, debiendo distinguirse aquellas gestiones que tienen el carácter de útil y aquellas que no tienen tal carácter, porque no permiten continuar con el procedimiento de que se trate.

Los considerandos octavo y noveno de la sentencia que comentamos intentan demostrar que la notificación de la interlocutoria de prueba a una sola de las partes es una gestión útil porque dar curso al procedimiento, pero ello no es efectivo y un básico razonamiento permite demostrar que lo que se afirma en la sentencia no es real.

Así, por ejemplo, la sentencia en el considerando octavo afirma:

“que no puede ser considerada inútil o carente de efecto la sola notificación del demandado de la interlocutoria de prueba, toda vez que ante la supresión hipotética de esta actuación, el periodo probatorio no hubiese podido comenzar a correr. Es evidente que para contemplar una ‘última notificación a las partes’ ha debido mediar ‘una primera’, siendo del caso que no existe exigencia legal en orden a que todas las partes del juicio deban ser notificadas coetánea o simultáneamente de la resolución ya comentada”.

El hecho o circunstancia que solo se haya notificado la interlocutoria de prueba al demandado, impide que el procedimiento avance porque para que dicha resolución produzca efecto debe ser notificada a todas las partes del proceso. Y, luego, es bastante evidente lo que menciona la sentencia en cuanto a que “para contemplar una última notificación debe mediar una primera”. Pero se yerra al decir que una sola de ellas genera efectos y más todavía al construir un argumento afirmando que no existe exigencia legal en orden a que todas las partes del juicio deban ser notificadas de forma coetánea o simultánea porque con bastante evidencia la ley no exige que las notificaciones sean coetáneas o simultáneas, pero sí exige que se haya notificado a ambas partes porque el plazo probatorio comienza a correr desde la última notificación.

Por otro lado, no es efectivo lo que menciona la sentencia en el considerando noveno en cuanto a que “cada comunicación del auto de prueba genera por sí misma el efecto de avanzar en la prosecución del juicio” porque la notificación a una sola de las partes impide la progresión del procedimiento, sino que todo lo contrario, el procedimiento queda estancado, obstruido, empantanado porque para que la resolución produzca efecto, para que comience a correr el término probatorio y las partes puedan realizar los actos procesales pertinentes que correspondan en esa fase del procedimiento (reponer, presentar listas de testigos, pedir peritajes y, en general, realizar actos procesales para in-

corporar las fuentes de prueba al proceso judicial) es necesario que ambas partes estén notificadas. En otras palabras, como acertadamente se ha expresado por la doctrina:

“es el conjunto de notificaciones de dicha resolución la que –en cuanto condición de aplicación de las normas correspondientes– la que produce el efecto de iniciar el término probatorio (en caso de no existir reposición a la resolución que recibe la causa a prueba), y permitir el avance del proceso”⁹.

Así también lo ha reconocido nuestro máximo tribunal de justicia en cuanto a la resolución que cita a las partes a conciliación, pues para que exista audiencia de conciliación es necesario que la resolución que cita a esa audiencia se notifique por cédula a ambas partes porque de lo contrario, es imposible que tenga lugar la audiencia referida¹⁰. Mientras ello no ocurra el procedimiento queda estancado, no avanza, y dicha resolución judicial no produce efecto.

De esta manera, los argumentos que esgrime el fallo de casación de nuestro máximo tribunal de justicia no convencen al lector porque establece ciertas premisas incompletas o aisladas con el objetivo de asignar ciertos efectos a una determinada actuación procesal, efectos que no se producen si se establecieran premisas completas que consideren todos los elementos fácticos del caso.

IV. UN BREVE COMENTARIO LA VOTO DE MINORÍA

El voto de minoría, del ministro Arturo Prado Puga, consideramos que sienta la doctrina jurisprudencial correcta. En efecto, la argumentación esgrimida, en particular la contenida en el considerando cuarto del referido voto, resulta ser la adecuada, pues reconoce que la notificación a una sola de las partes de la resolución que recibe la causa a prueba:

“[...] no importa ni da cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido; desde que la notificación a la demandante no se efectuó. De este modo, no habiendo cumplido el demandante con la carga de dar impulso al proceso en esta etapa que es común para todas las partes, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito [...]”.

⁹ GONZÁLEZ (2022) pp. 330-331.

¹⁰ CORTE SUPREMA (2023) rol 97.046-2021.

En nuestra opinión esta era la correcta doctrina jurisprudencial que venía manteniendo la Corte Suprema y que fue desconocida en la sentencia pronunciada el 30 de abril de 2024.

V. LA CORTE SUPREMA, EN ESTA MATERIA, NO ESTÁ CUMPLIENDO LA FUNCIÓN NOMOFILÁCTICA QUE SE ASIGNA AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

La finalidad del recurso de casación en el fondo es abordada por nuestra doctrina¹¹. De un modo concreto, esta afirma que el recurso de casación en el fondo protege la correcta observancia de la ley, la legalidad del fallo¹², haciendo efectiva la garantía constitucional de la igualdad ante la ley¹³. Su objetivo es la genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, logrando así la uniformidad de la jurisprudencia¹⁴.

Según explica Alejandro Romero Seguel:

“los antecedentes sobre la historia del establecimiento del recurso de casación en el fondo, en nuestro ordenamiento, avalan que su fin era encauzar la jurisprudencia, para hacer realidad el principio de igual aplicación de la ley a todos los ciudadanos. Durante todo el proceso legislativo quedó constancia de la estrecha relación que debía existir entre este medio de impugnación y la unidad de la jurisprudencia”¹⁵.

Sin perjuicio que por diversas razones la finalidad relativa a lograr uniformar la jurisprudencia no se ha logrado del todo¹⁶, conviene destacar que la Corte Suprema tiene diversas interpretaciones de la ley al momento de fallar un recurso de casación interpuesto contra una resolución que haya acogido o rechazado el incidente especial de abandono del procedimiento.

¹¹ Sobre este tema véase CARRASCO (2019) pp. 346-350.

¹² En este sentido URRUTIA (1949) tomo I p. 237, afirma que a la Corte Suprema: “[...] no le interesa la justicia o injusticia del asunto. Le interesa el respeto a la ley y precisamente su labor se concreta en mantener la exacta observación de las leyes”.

¹³ PALOMO (2019) p. 279; MOSQUERA y MATURANA (2010) p. 284.

¹⁴ En este sentido ORTÚZAR (1958) p. 9, expresa: “el recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y solo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia”. En el mismo sentido CORTEZ (2002) pp. 168-170; PALOMO (2019) pp. 279-280.

¹⁵ ROMERO (2004) p. 67.

¹⁶ Sobre los problemas por los cuales no se ha logrado este fin *cf.* ROMERO (2004) pp. 76-116; MOSQUERA y MATURANA (2010) pp. 284-288.

Esta situación no debiese ocurrir porque, por un lado, se infringe el principio de igualdad ante la ley, en virtud del cual, en una explicación básica, consiste en que la ley debe ser aplicada de la misma manera a todas las personas y, por otro lado, la Corte Suprema no cumple con la función nomofiláctica asignada al recurso de casación en el fondo, en virtud de la cual el referido recurso tiene por finalidad lograr la uniformidad de la jurisprudencia.

CONCLUSIONES

Consideramos que es incorrecta la interpretación que sostiene la Corte Suprema en la sentencia de 30 de abril de 2024. Somos del parecer que la resolución que recibe la causa a prueba debe notificarse a ambas partes para que produzca efecto y de esa manera pueda comenzar el cómputo del término probatorio y las partes puedan cumplir las cargas procesales de aportar prueba al proceso judicial. Mientras no se notifique esa resolución a ambas partes o solo se notifique a una de ellas, el procedimiento se mantiene estancado, no avanza, no cambia de etapa o fase, por lo que el plazo para que se configure el abandono del procedimiento sigue corriendo.

También somos de la opinión que la Corte Suprema debe restaurar la correcta doctrina jurisprudencial, la cual está contenida en el voto de minoría de la referida sentencia, razonamiento que mantuvo durante un buen tiempo y que se manifiesta en una serie de sentencias que también indicamos al inicio de este comentario.

BIBLIOGRAFÍA

- CAMIRUAGA CHURRUCA, José Ramón (2004): *De las notificaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición).
- CARRASCO POBLETE, Jaime (2019): *La nulidad procesal en el derecho procesal civil chileno. Técnica protectora de los derechos y garantías de las partes y terceros técnicos* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2018): “Comentario de jurisprudencia. Gestiones útiles en el abandono del procedimiento (¿notificación tácita de la interlocutoria de prueba?)”, *Revista de Derecho* n.º 243 (Universidad de Concepción, enero-junio).
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2002): “Reflexiones sobre la evolución de la casación en el proceso civil”, *Revista de Derecho* año LXX, n.º 211 (Universidad de Concepción, enero-junio).
- GONZÁLEZ AMPUERO, Felipe (2022), “Imputación en el abandono del procedimiento e interpretación de sus normas”, *Revista Chilena de Derecho Privado* n.º 39.

- MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristián (2010): *Los recursos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ORTÚZAR LATAPIAT, WALDO (1958): *Las causales del recurso de casación en el fondo en materia penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PALOMO VÉLEZ, Diego (2019): "El recurso de casación en el fondo", en Bordalí, Andrés; Cortez, Gonzalo; Palomo, Diego (dirs.), *Proceso civil. Los recursos y otros medios de impugnación* (Santiago, Thomson Reuters, 2ª edición).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2004): *La jurisprudencia como fuente del derecho* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- URRUTIA SALAS, Manuel (1949): *Manual de derecho procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Jurisprudencia

- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (2012): rol 69-2012, 20 de abril de 2012.
- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (2013): rol 229-2013, 17 de octubre de 2013.
- CORTE SUPREMA (1909): 30 de octubre de 1909, *Gaceta de Tribunales*, tomo II, n.º 969.
- CORTE SUPREMA (2012): rol 2248-2011, 16 de enero de 2012.
- CORTE SUPREMA (2022): rol 9042-2022, 12 de julio de 2022.
- CORTE SUPREMA (2022): rol 124.387-2022, 7 de noviembre de 2022.
- CORTE SUPREMA (2023): rol 60.825-2021, 7 de junio de 2023.
- CORTE SUPREMA (2023): rol 97.046-2021, 27 de julio de 2023.
- CORTE SUPREMA (2024): rol 141.493-2022, 22 de enero de 2024.
- CORTE SUPREMA (2024): rol 281-2024, 26 de enero de 2024.
- CORTE SUPREMA (2024): rol 102.867-2023, 5 de marzo de 2024.
- CORTE SUPREMA (2024): rol 62.079-2023, 19 de abril de 2024.
- CORTE SUPREMA (2024): rol 11.213-2024, 1 de abril de 2024.
- CORTE SUPREMA (2024): rol 12.883-2024, 19 de abril de 2024.
- CORTE SUPREMA (2024): rol 62.079-2023, 19 de abril de 2024.
- CORTE SUPREMA (2024): rol 152-950-2022, 30 de abril de 2024.